



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2757-SOT-640 y  
Acumulado PAOT-2021-3374-SOT-752

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**27 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2757-SOT-640 y acumulado PAOT-2021-3374-SOT-752, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2020 y 16 de julio de 2021, se remitieron mediante correo electrónico a esta Subprocuraduría dos denuncias mediante las cuales dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Jose Vasconcelos Maestro número 127, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 24 de septiembre de 2021.

Lo anterior, derivado de los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de inspección a la autoridad competente y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV, IV BIS, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2757-SOT-640 y  
Acumulado PAOT-2021-3374-SOT-752

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia ambiental (ruido por construcción)**

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **las edificaciones y obras** que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, **ruidos** y vibraciones, se sujetarán al mismo, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. --

Por otra parte, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas **las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la ciudad de México. -----

Así mismo, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generen contaminación. -----

Así también, **los responsables de fuentes emisoras** ubicadas en la Ciudad de México, **deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido** de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece que el punto de referencia NFEC, **de 06:00 a 20:00 de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A)**. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapias metálicas, en el que se constató que se realizan trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de hasta el momento 10 niveles en etapa de obra negra, diligencias durante las cuales se percibieron emisiones de ruido altas derivadas de las actividades de construcción. -----

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al director responsable de obra, poseedor, encargado y/o propietario del predio objeto de investigación; a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y se le exhorto a respetar los límites máximos permitidos de emisiones sonoras. Sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta. -----

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un Estudio de Emisiones Sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en fecha 26 de enero de 2022, obteniendo como resultado que las actividades de construcción que se llevan a cabo en el predio objeto de investigación, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel de fuente emisora corregido de 73.71 dB(A), que excede los 62 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido por la Norma Ambiental referida. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en material ambiental (ruido) por cuanto hace



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2757-SOT-640 y  
Acumulado PAOT-2021-3374-SOT-752

al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

En conclusión, las actividades de construcción constituyen una fuente emisora que genera 73.71 dB(A) lo cual excede el límite máximo permitido de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, en el que se constató que se realizan trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de hasta el momento 10 niveles en etapa de obra negra, diligencias durante las cuales se percibieron emisiones de ruido altas derivadas de las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en José Vasconcelos Maestro 127, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Coyoacán. -----
2. Las actividades que se realizan en el predio investigado genera 73.71 dB(A) lo cual excede el límite máximo permitido desde el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2020-2757-SOT-640 y  
Acumulado PAOT-2021-3374-SOT-752**

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/IRG